



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-235/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN
235/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

[REDACTED] (SIC.) EN
SU CARÁCTER DE AGENTE DE
TRÁNSITO, POLICÍA ADSCRIPCIÓN
AGENTE PIE TIERRA DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
MUNICIPAL DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de marzo del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número **TJA/5ªSERA/JDN-235/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito,
Policía adscripción Agente Pie Tierra de la Dirección de
Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos y

Otros; en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de la infracción con número de folio [REDACTED], de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y condena a la autoridad demandada, a llevar a cabo la devolución de las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED] al actor n; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. [REDACTED] (SIC) en su carácter de Agente de Tránsito, Policía adscripción Agente Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos;

2. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

3. Persona Moral denominada

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-235/2024

Actos Impugnados:

“...a) El recibo de infracción folio [REDACTED]
de fecha 21 de agosto de 2024;

b) La factura de la serie [REDACTED] con folio
[REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha 23
de agosto del año 2024; y

c) El ilegal cobro de la cantidad de
[REDACTED] por concepto de
arrastre, inventario y corralón realizado
por la persona moral denominada

[REDACTED] ...” (Sic.)

LJUSTICIAADVMAEMO: Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.¹

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

REGTRANVIACVA: Reglamento de Tránsito y
Vialidad para el Municipio de
Cuernavaca, Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”
5366.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, en fecha once de septiembre de la misma anualidad, se admite a la **parte actora** precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdos diversos de fechas tres y once de octubre de dos mil veinticuatro, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos diversos de fechas quince y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** por desahogadas las vistas que se le dio mediante autos de fechas tres y once de octubre del mismo año.

4.- Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se desprende que el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar



ampliación de demanda, mismo que se otorgó en autos de fecha tres y once de octubre de dos mil veinticuatro, feneció, sin que la misma se haya pronunciado al respecto, es decir se perdió el derecho que podía ejercer.

5.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

6.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

7- Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que, mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, signado bajo el número de folio **542** se tuvo a la autoridad demandada formulando alegatos, así mismo, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora, acto seguido se

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

declaró cerrada la instrucción, y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“...a) El recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 21 de agosto de 2024;

b) La factura de la serie [REDACTED] con folio [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha 23 de agosto del año 2024; y

c) El ilegal cobro de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de arrastre, inventario y corralón realizado por la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]...” (Sic.)



El primero de ellos, quedó acreditado con copia simple de la infracción³, exhibido por la parte actora.

El segundo, con las facturas de pago por las cantidades de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] serie [REDACTED] Folio [REDACTED]⁴; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] serie [REDACTED] Folio [REDACTED] ambos expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Y finalmente, el tercero, no se trata propiamente de un recibo de cobro, si no del acuse de inventario número [REDACTED]⁶, en donde se visualiza el dictamen de cuantificación emitido por la persona moral denominada [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED]

No pasa desapercibido por esta autoridad que, respecto al segundo y tercero de los actos impugnados por el demandante, no se trata propiamente de un acto de autoridad, más bien, es la consecuencia de la imposición de la infracción, por lo que, en su caso, estos correrán la misma suerte que la infracción, en el capítulo correspondiente.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no

³ Ubicado en la foja 14

⁴ Dentro de la foja 10 del expediente principal

⁵ Ubicado en la foja 12 del presente

⁶ Visible dentro de la foja 11 del presente

las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este **Tribunal** advierte que, respecto a los actos impugnados se actualiza la causal de improcedencia a favor

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



de la autoridad demandada persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Ya que se desprende que como acto impugnado tenemos que es la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, fue impuesta por [REDACTED] Agente pie tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y del mismo, el cobro fue realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, mas no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte de las impresiones de las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, que son las de Serie [REDACTED] con número de Folios [REDACTED] y [REDACTED]; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del

CPROCIVILEM⁸, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad al artículo 7,⁹ por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, como ya se dijo, quien realizó el cobro de la infracción fue autoridad diversa a la autoridad mencionada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

⁸ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto, de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la **autoridad demandada** persona moral denominada [REDACTED]

Bajo este tenor, La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Agente pie tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifiestan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en lo establecido del artículo 37, fracción III, IX y XIV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establece:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

De la cual manifiesta, que la parte demandante en ningún momento acredita con prueba fehaciente la propiedad del vehículo, dado que como se aprecia en la infracción que hoy se combate, el infractor se negó a plasmar su firma, y que no hay una afectación jurídica al demandante.

En la cual es infundada dicha causal de improcedencia pues es la parte actora está impugnado la infracción que se le impuso, ahora bien, es cierto que de la misma se advierte que el conductor se negó a firmar la infracción, sin embargo, del recibo de pago de la misma, se acredita que fue el actor quien realizó el pago de la infracción y, por lo tanto, es quien sufrió la afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia del acto impugnado.

Respecto a la segunda y tercera causal de improcedencia que invoca, siendo que, a su consideración, el actor al haber realizado el pago de manera voluntaria y no haber impugnado el acta de infracción, se encuentra consintiendo el acto de autoridad.

Es **infundada**, dado que la parte demandante recurre la infracción en tiempo y forma a través del presente juicio, es incuestionable que no lo consintió; de igual forma, el hecho de pagar la infracción, no significa que la haya consentido. Sirve de orientación el siguiente criterio:

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO.¹⁰

Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, **no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran**, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

¹⁰ Época: Quinta Época, Registro: 323225, instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 658 Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavali Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente



Más si se siguen surtiendo los efectos del acto impugnado, entendiendo que el demandante tiene en sus arcas el ingreso monetario que hizo el actor, por un acto que a su parecer es ilegal, procediendo en su caso, a la devolución del monto en cuestión; al respecto orienta el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS, CASOS EN QUE SU PAGO NO HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.¹¹

El hecho de que el quejoso haya pagado una multa que le fue impuesta, no implica en manera alguna la consumación del acto de un modo irreparable, porque de concederse el amparo en definitiva, fácilmente podrían restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, mediante devolución que haga la autoridad responsable, al agraviado, del importe de esa multa; además, la circunstancia de que el quejoso haya pagado la multa, no significa el consentimiento del acto, si lo hizo para evitarse las molestias consiguientes a la prisión, ya que la defensa de la libertad personal, autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continúa con el análisis de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

¹¹ Época: Quinta Época, Registro: 329704, instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII, Materia(s): Administrativa, Tesis:

Página: 420 Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 5973/39: Flores Pedro. 9 de octubre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados los consistentes en:

“...a) El recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 21 de agosto de 2024;

b) La factura de la serie [REDACTED] con folio [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha 23 de agosto del año 2024; y

c) El ilegal cobro de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de arrastre, inventario y corralón realizado por la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED]

...” (Sic.)

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8¹² de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386¹³ del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO, que señala en la fracción que nos

12 **"ARTÍCULO *1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

“ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

13 **“ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 03 a la 07 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso,**

¹⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. **Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, una de las garantías que encierra el artículo 16 *Constitucional* , es de que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además de provenir de una autoridad competente y que dentro del acta de infracción, no se desprende que la autoridad demandada fundó debidamente su competencia para la elaboración del acta que hoy se combate, dejando en un estado de incertidumbre jurídica, siendo que no cita con precisión el precepto legal que la faculta para la elaboración de dicha infracción; de igual forma, dicha acta fue fundado en el “*Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos*” dispositivo legal que no existe en el marco normativo del



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que aduce que este, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

La **parte actora** hace valer que no cumplió con las formalidades expedidas por lo establecido del artículo 83 del **REGTRANVIACVA**, esto al no asentar las leyendas adecuadas de “Se negó a hacerlo” y/o “Ausente”, solo se limitó a poner “no firma”, por lo que transgrede los elementos de validez del acta de infracción [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaba inoperante e insuficiente el agravio hecho valer por la **parte actora**, ya que la infracción se encontraba debidamente fundada y motivada de acuerdo en lo establecido en los artículos 6, fracción IV y 83 del **REGTRANVIACVA**, por lo que no se violaba en su perjuicio los preceptos legales que argumenta el actor.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la **autoridad demandada**, debido a la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que hoy se impugna, desprendiéndose que no se especifica de manera correcta el cargo que ostenta y, que la facultó para levantar el acta de infracción, siendo el artículo 7 del **REGTRANVIACVA**; que versa:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Lo anterior, en virtud de que, en la infracción número [REDACTED] no se especificó de manera correcta el cargo que ostenta el agente, ya que no especificó su denominación, solo sustentando su competencia con el artículo 7 antes citado Reglamento sin especificar la fracción.

Sin dejar desapercibido, se puede notar la incertidumbre jurídica que deja a la **parte actora**, siendo que como se aprecia en lo que es el acto impugnado, aparece el puesto de "policía", y de acuerdo **la autoridad demandada** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en el cuerpo del escrito, se manifiesta que tiene el cargo de " agente vial pie tierra" al igual que manifiesta que es "*agente vial* ", y en el mismo caso, en la contestación de demanda se ostenta con el cargo de "*oficial pie tierra*", mismo que estos dos últimos cargos no se encuentran establecidos en el reglamento



multicitado, por tanto, el acto combatido no se encuentra apegado a los derechos humanos, concretamente a la prerrogativa de la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la *Carta Magna*, que implica que los afectados tengan la certeza que la autoridad que los sanciona si tiene facultades para hacerlo (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

Al no haberse realizado así, se traduce en un acto de molestia, en menoscabo a la seguridad jurídica y a la legalidad que se encuentran establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dado que los actos de autoridad deben ser emitidos por una **autoridad competente**, por lo tanto, era necesario que precisara de manera correcta y específica, el cargo y carácter con el que levanta el acta de infracción, citando estos con el Reglamento Vigente y al no hacerlo así, existe certidumbre sobre la autoridad que emitió y que sea competente para emitir el acta de infracción que hoy se combate, tal como se establece el artículo 16 *Constitucional*, sírvase de apoyo por analogía, a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁵

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.¹⁶

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Como se mencionó con anterioridad, es procedente declarar la **nulidad del acto impugnado**, en atención que no se cumplió con las formalidades expedidas por las leyes en materia, ello al no cumplimentar con las obligaciones que establece el reglamento multicitado.

Esto, debido que en el artículo 83 del **REGTRANVIACVA**, se desprenden los parámetros de validez que deben de contener los recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos que se levanten por sanciones en materia de tránsito, precepto legal que señala:

Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo":

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo. (lo resaltado no es de origen)

Siendo esto que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada fue omisa a no asentar la leyenda "se negó a hacerlo", y al solo hecho de poner "no firma", esto es que no cumple con los requisitos esenciales para su validez, por lo que resulta procedente declara la Nulidad del acto impugnado.

Al haber declarado la **Nulidad** del acto impugnado, consistente en:

a) El recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 21 de agosto de 2024;

Por lo que resulta procedente declarar la nulidad de sus consecuencias, siendo estos:

b) La factura de la serie [REDACTED] con folio [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha 23 de agosto del año 2024; y

c) El ilegal cobro de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de arrastre, inventario y corralón realizado por la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

6.3 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

- a) "... Que se declare la Nulidad Lisa y Llana de los actos impugnados y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados.
- b) Se condene a las autoridades demandadas, a realizar la devolución de las cantidades siguientes, [REDACTED] y la cantidad de [REDACTED] que fueron pagadas por concepto recibo de infracción con folio [REDACTED] así como a la devolución de la cantidad [REDACTED] por concepto de resguardo, servicio de grúa, arrastre que se le pago a la persona moral denominada [REDACTED]
- [REDACTED]..." (sic)

Respecto a la primera de las pretensiones, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se deberá restituir al actor, el goce de sus derechos de los cuales, haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como son el pago realizado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consistente en Serie [REDACTED], con número de folio [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] y Serie [REDACTED], con número de folio [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] consecuencia de la infracción.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

“...a) El recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 21 de agosto de 2024;

b) La factura de la serie [REDACTED] con folio [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha 23 de agosto del año 2024; y

c) El ilegal cobro de la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de arrastre, inventario y corralón realizado por la persona moral denominada [REDACTED]

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADVMAEMO** ¹⁷, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, se **condenan** a las **autoridades demandadas** [REDACTED] en su carácter de Agente, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a la devolución de las cantidades [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

17 ARTÍCULO 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la **autoridad demandada**, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio a favor de la autoridad demandada de la persona moral denominada [REDACTED]

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas** en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.2 consecuentemente;

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en apartado 6.2.

QUINTO. Se **condena** a la **autoridad demandada** señalada a nulificar la multa de tránsito, y dar cumplimiento a la presente sentencia en términos de lo establecido en el Subtítulo 6.3 denominado "Pretensiones".

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-235/2024

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-235/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-235/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la [REDACTED] (C.) EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO, POLICÍA ADSCRIPCIÓN AGENTE PIE TIERRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco. CONSTE.


SSCM/aejf.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".